

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
14036964683001

FIRMADO POR:

INFORME N° 00068-2025-SENACE-GG/OAJ

A : **MIGUEL ANGEL ESPICHÁN MARIÑAS**
Gerente General (e)

DE : **ENRIQUE MANUEL VILLA CABALLERO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto por Camisea Combustibles S.R.L. contra la Carta N° 00010-2025-SENACE-GG/OA

REFERENCIA : a) Recurso de apelación (DC-1)
b) Carta N° 00010-2025-SENACE-GG/OA
c) Trámite N° 00039-2025

FECHA : San Isidro, 31 de marzo de 2025

Me dirijo a usted, en atención al recurso de apelación interpuesto por Camisea Combustibles S.R.L. contra la Carta N° 00010-2025-SENACE-GG/OA emitida por la Oficina de Administración del Senace.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del Trámite N° 00039-2025, de fecha 06 de enero 2025, Camisea Combustibles S.R.L. (en adelante, la recurrente) solicita la devolución de la suma de S/.10,453.40, referido al derecho de tramitación del procedimiento del Informe Técnico Sustentatorio para la Planta de Valorización de Residuos Sólidos, que fue declarado improcedente a través de la Resolución Directoral N° 00201-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de diciembre de 2023.
- 1.2. Mediante Carta N° 00010-2025-SENACE-GG/OA del 21 de enero de 2025, la Oficina de Administración comunica a la recurrente que su solicitud no puede ser atendida, al no encontrarse dentro de los supuestos de devolución del derecho de tramitación.
- 1.3. Con fecha 11 de febrero de 2025, la recurrente presenta su recurso de apelación, solicitando la revocación de la Carta N° 00010-2025-SENACE-GG/OA y se ordene la devolución de pago por el importe de S/ 10 453.40.
- 1.4. A través del Informe N° 00034-2025-SENACE-GG/OA/TES del 27 de febrero de 2025, la Unidad de Tesorería recomienda solicitar la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica por los sucesos expuestos por la recurrente.
- 1.5. Mediante Memorando N° 00260-2025-SENACE-GG/OA del 28 de febrero de 2025, la Oficina de Administración remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 00034-2025-SENACE-GG-OA/TES, emitido por la Unidad de Tesorería, para su conocimiento y demás fines.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- 1.6. Con Memorando N° 00037-2025-SENACE-GG/OAJ del 5 de marzo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica requiere a la Oficina de Administración, de conformidad a lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que el escrito de apelación presentado sea elevado al superior jerárquico, adjuntando la opinión técnica correspondiente, respecto a los argumentos planteados en el recurso impugnativo citado.
- 1.7. A través del Informe N° 00006-2025-SENACE-GG/OA del 12 de marzo de 2025, la Oficina de Administración concluye que el Manual de Procedimiento del Proceso S.06 Gestión financiera, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 00044-2022-SENACE-GG, contiene el Procedimiento: Devolución de ingresos; asimismo, señala que, en el referido procedimiento no se establece como uno de los supuestos de devolución de pago la declaratoria de improcedencia del trámite administrativo, por lo que ratifica el contenido de la Carta N° 00010-2025-SENACE-GG/OA.
- 1.8. Con fecha 21 de marzo de 2025, a través de la plataforma de gestión documentaria del Senace -EVA, la Gerencia General deriva el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para la revisión correspondiente.

II. MARCO NORMATIVO

- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, ROF del Senace).

III. ANÁLISIS

Objeto del presente informe

- 1.9. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 00010-2025-SENACE-GG/OA del 21 de enero de 2025, a través de la cual la Oficina de Administración comunica a la recurrente que su solicitud no puede ser atendida, al no encontrarse dentro de los supuestos de devolución del derecho de tramitación.

Función de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 3.1. De acuerdo con lo establecido en el literal g) del artículo 21 del ROF del Senace, la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

Órgano facultado para resolver el recurso de apelación

- 3.2. El artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 1.10. Teniendo en cuenta que la Carta N° 00010-2025-SENACE-GG/OA fue emitida por la Oficina de Administración, corresponde que la Gerencia General sea la instancia que resuelva el recurso impugnativo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0009-2017-MINAM¹.

Admisibilidad del recurso de apelación

- 3.3. De acuerdo con el artículo 221 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la referida norma.
- 3.4. De la revisión del recurso de apelación prestando, se aprecia que el recurso ha sido interpuesto contra la Carta N° 00010-2025-SENACE-GG/OA del 21 de enero de 2025; asimismo, se aprecia que el escrito de apelación cumple con los requisitos exigidos en el artículo 124 del TUO de la LPAG².

Procedencia del recurso de apelación

- 3.5. De acuerdo con los artículos 217 y 218 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, iniciándose el correspondiente

¹ Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0009-2017-MINAM

"Artículo 31.- Oficina de Administración.- Es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los recursos humanos, contables, de tesorería y logísticos, de los diferentes órganos del SENACE.

Depende jerárquicamente de la Secretaría General".

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 122.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

procedimiento recursivo. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

- 3.6. La Carta N° 00010-2025-SENACE-GG/OA fue notificada con fecha 21 de enero de 2025; por tanto, el plazo para interponer el recurso de apelación vencía el 11 de febrero de 2025.
- 3.7. Con fecha 11 de febrero de 2025 la recurrente presentó su recurso de apelación ante el Senace; es decir, el recurso fue presentado dentro de los 15 días hábiles previstos en el artículo 218 del TUO de la LPAG.

Legitimidad para interponer recurso de apelación

- 3.8. El artículo 120 del TUO de la LPAG reconoce la facultad de contradicción administrativa frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado.
- 1.11. A través de la Carta N° 00010-2025-SENACE-GG/OA del 21 de enero de 2025, la Oficina de Administración comunica a la recurrente que su solicitud no puede ser atendida, al no encontrarse dentro de los supuestos de devolución del derecho de tramitación.
- 3.9. En tal sentido, la recurrente cuenta con legítimo interés para interponer el recurso de apelación.

Del recurso de apelación

- 3.10. El artículo 220 del TUO de la LPAG señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- 3.11. En el recurso de apelación, la recurrente solicita que se revoque la Carta N° 00010-2025-SENACE-GG/OA y se ordene la devolución del derecho de tramitación presentado en el expediente Trámite RS-ITS-00301-2023 "Informe Técnico Sustentatorio de Planta de Valorización de Residuos Sólidos".
- 3.12. En los argumentos de su recurso de apelación, la recurrente:
- Cuestiona la declaratoria de improcedencia de su Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) de Planta de Valorización de Residuos Sólidos, realizada a través de la Resolución Directoral N° 00201-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de diciembre de 2023, argumentando que previamente había consultado con el Senace la viabilidad de su ITS, y que ello ha vulnerado el principio de confianza legítima.
 - Considera que el pago por el importe de S/ 10,453.40, vinculado al recibo de ingreso N° 00631-2023, generado por la solicitud de evaluación del "Informe Técnico Sustentatorio de Planta de Valorización de Residuos Sólidos", configura un pago indebido.

- 3.13. En relación al punto i), se debe tener en cuenta que el recurso de apelación materia de evaluación, ha sido interpuesto contra la Carta N° 00010-2025-SENACE-GG/OA que deniega la devolución del derecho de tramitación pagado por la recurrente; por ello, no corresponde analizar los argumentos contra la declaratoria de improcedencia de ITS de Planta de Valorización de Residuos Sólidos, realizada a través de la Resolución Directoral N° 00201-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de diciembre de 2023, pues dicha resolución constituye un acto firme³.

Cuestión controvertida

- 3.14. Determinar si el pago por el importe de S/ 10,453.40, vinculado al recibo de ingreso N° 00631-2023, realizado para la solicitud de evaluación del "Informe Técnico Sustentatorio de Planta de Valorización de Residuos Sólidos", configura un pago indebido.

IV. ANALISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Derecho de tramitación del ITS

- 4.1. En el numeral 53.1 del artículo 53 del TUO de la LPAG, se señala que, procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado.
- 4.2. Asimismo, en el numeral 53.2 del referido artículo se establece que, son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos. Para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 4.3. A través del Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM se modificó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-MINAM, refrendado por el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Economía y Finanzas.
- 4.4. El TUPA del Senace, en su ítem 9 contempla el procedimiento de "Evaluación y aprobación del Informe Técnico Sustentatorio – ITS", aplicable, entre otros, para proyectos de infraestructura de residuos sólidos. El derecho de tramitación del referido procedimiento asciende a la suma de S/ 10,453.40.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- 4.5. En tal sentido, el derecho de tramitación del procedimiento de "Evaluación y aprobación del Informe Técnico Sustentatorio – ITS" está previsto en el TUPA vigente del Senace; por lo tanto, los titulares que soliciten dicho procedimiento deben efectuar el pago del derecho de tramitación.

Pago indebido

- 4.6. La recurrente alega que el pago realizado por el procedimiento de evaluación del "Informe Técnico Sustentatorio de Planta de Valorización de Residuos Sólidos", configura un pago indebido.
- 4.7. Al respecto, en el "Manual de Procedimiento del Proceso S.06 Gestión financiera", aprobado por Resolución de Gerencia General N° 00044-2022-SENACE-GG, se regula el procedimiento "devolución de ingresos", el cual describe la secuencia de actividades para la atención de las solicitudes de devolución de los usuarios/as por derecho de tramitación, pagos indebidos o en exceso en el Senace.
- 4.8. En la referida norma, se define al pago indebido en un procedimiento administrativo contenido en el TUPA, como *"aquel que se origina cuando por error de hecho o de derecho se paga algo que la norma no exige"*.
- 4.9. En el caso materia de análisis, la recurrente tenía pleno conocimiento del pago que realizaba; es decir, que pagó el importe de S/ 10,453.40 por el procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, conforme a lo dispuesto en el ítem 9 del TUPA del Senace.
- 4.10. Asimismo, con fecha 1 de diciembre de 2023, la recurrente, haciendo uso del recibo de ingreso N° 00631-2023, por el importe de S/ 10,453.40, presentó al Senace⁴ el ITS de Planta de Valorización de Residuos Sólidos, para su evaluación. Producto de dicha evaluación, a través de la Resolución Directoral N° 00201-2023-SENACE-PE/DEIN se declaró la improcedencia del referido ITS. Cabe indicar que la recurrente no interpuso recurso impugnativo contra la referida resolución.
- 4.11. Es decir, con la presentación del ITS Planta de Valorización de Residuos Sólidos la recurrente hizo uso del derecho de tramitación pagado a Senace; ya que con ello se inició el procedimiento de evaluación de referido ITS, se asignó el expediente N° RS-ITS-00301-2023, la Oficina de Atención al Ciudadano y Tramite Documentario formuló observaciones documentales⁵, la Dirección de Evaluación Ambiental de Proyectos de Infraestructura evaluó el expediente y producto de ello emitió el Informe N° 01330-2023-SENACE-PE/DEIN y la Resolución Directoral N° 00201-2023-SENACE-PE/DEIN. Por tanto, el Senace ha hecho uso de los recursos públicos para evaluar la solicitud de evaluación de ITS presentada por la recurrente; por lo que no corresponde la devolución del derecho de tramitación.
- 4.12. Cabe mencionar que, de acuerdo con el numeral 136.4 del artículo 136 del TUO de la LPAG, la devolución de los montos de derecho de tramitación procede en

⁴ El ITS fue presentado por la recurrente a través de la plataforma informática EVA del Senace.

⁵ Observaciones documentales formuladas a través del ACTA N° 00408-2023-SENACE-GG/OAC, de fecha 01 de diciembre de 2023.

caso que la solicitud del administrado haya sido considerada como no presentada, por no subsanar las observaciones de la unidad de recepción en el plazo de 2 días hábiles. En el caso de ITS de la recurrente, sí se subsanaron las observaciones de la unidad de recepción, y posteriormente el expediente fue derivado a la Dirección de Evaluación Ambiental de Proyectos de Infraestructura para su evaluación, conforme a lo señalado en el numeral precedente.

- 4.13. En tal sentido, el pago realizado por la recurrente no configura como un pago indebido, ya que fue realizado para la evaluación de un ITS conforme al TUPA del Senace y fue utilizado para la evaluación del ITS de la Planta de Valorización de Residuos Sólidos, presentado por la misma recurrente, deviniendo en improcedente previa evaluación de la Dirección de Evaluación Ambiental de Proyectos de Infraestructura.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. El derecho de tramitación del procedimiento "Evaluación y aprobación del Informe Técnico Sustentatorio-ITS" está establecido en el ítem 9 del TUPA del Senace.
- 5.2. El pago realizado por la recurrente no configura un pago indebido, toda vez que corresponde con el derecho de tramitación del procedimiento de evaluación del ITS de Planta de Valorización de Residuos Sólidos, ITS que fue presentado por la recurrente para su evaluación, siendo posteriormente declarado improcedente a través de la Resolución Directoral N° 00201-2023-SENACE-PE/DEIN.
- 5.3. Por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el Camisea Combustibles S.R.L.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se recomienda emitir la Resolución correspondiente y notificar a Camisea Combustibles S.R.L. y a la Oficina de Administración del Senace, para su conocimiento y fines.
- 6.2. Notificar a Camisea Combustibles S.R.L., el Informe N° 00006-2025-SENACE-GG/OA conjuntamente con el presente informe y la Resolución a emitirse.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Enrique Manuel Villa Caballero
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace